


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Rosaura Garro		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/10/2024 08:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/10/2024 11:53
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001658
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000033-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Materiales de Ferretería		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000901 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 166	27/09/2024 16:16	MANUEL PORTUGUEZ SIU	OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/> )	Por inobservancia de l <input type="text"/>

**Resultado del acto final**No aplica **3. \*Resultando**

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000901 - OFICINA COMERCIALIZADORA OFICOMER SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a lo dicho en el expediente de apelación.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**Rechazo de plano (Ley 9986)

El artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública dispone la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras públicas, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este, al disponer: *“Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta [...]”*. En similar sentido, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala, en cuanto a la presentación de los recursos en materia de contratación pública, que: *“Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes [...]”*. Así las cosas, es claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: [...] d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso [...]”*. En razón de lo anterior, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema, a la luz del artículo 19 de la LGCP, no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 de la LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGCOP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario *“ver adjunto”* o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota del Licenciado Elard Gonzalo Ortega Pérez incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 horas del 11 de enero de 2023, en la que en relación con este tema, se indicó: *“(…) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...)”* (el subrayado corresponde al original). En el caso particular, se tiene que la empresa Oficina Comercializadora Oficomer S.A. presentó en el módulo recursivo correspondiente, un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000033-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquisición de *“Materiales de Ferretería”* ([1. Información de solicitud de contratación], Número de solicitud de contratación: 0062023210400280, [2. Información de la contratación]). Lo anterior, señalando en el formulario electrónico en lo que interesa lo siguiente: *“se recurre por cuanto el precio efectivamente es ruinoso, / Gracias Dios se los pague”*. (4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, Número de recurso: 8122024000000901, Consulta detallada del recurso, 3. Información del recurso). Asimismo, presentó en el apartado *“5. Documentos adjuntos y pruebas”*, entre otras cosas, el siguiente documento: *“HMexicoRecurso09-2024.pdf”* (4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Listado de recursos, Número de recurso: 8122024000000901, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas). De frente a lo expuesto, debe reiterarse que los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la inclusión de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo; aspecto que ha sido omiso por parte de la empresa recurrente. Lo anterior, pues si bien la empresa recurrente incorporó una indicación de que el precio es ruinoso, lo cierto es que dicho contenido carece por sí solo del desarrollo y desde luego de la fundamentación adecuada que le permita a este órgano contralor resolver los argumentos que se plantean, siendo que de lo consignado no es posible entender la imputación concreta que pretende plantear la empresa apelante, por un uso inadecuado del formulario. Lo anterior ha sido señalado por este órgano contralor en otros casos similares tales como las resoluciones No. R-DCA-SICOP-00162-2023, R-DCA-SICOP-00359-2023, R-DCA-SICOP-00405-2023, R-DCA-SICOP-00651-2023 y R-DCA-SICOP-01611-2023, las cuales ha dispuesto que el deber de fundamentación de la parte que recurre el acto final lo obliga a exponer de forma clara y concreta los argumentos de su recurso en los formularios habilitados para tal efecto; lo anterior de forma que de su lectura sea posible comprender la imputación que pretende realizar, sin que sea necesario acudir a un documento anexo para comprender la referida impugnación. De conformidad con lo expuesto, corresponde **rechazar de plano** por inadmisibles el recurso de apelación considerando que no utilizó los formularios dispuestos. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de marras, se observa que la empresa Oficina Comercializadora Oficomer S.A. presenta un recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Línea No. 166 recaída a su favor ([4. Información del acto final], Acto final). Sin embargo, no puede desconocerse que los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen como requisito para admitir el recurso de apelación que el apelante debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual no se cumple en este caso. En relación con lo anterior, se debe mencionar que el recurso de apelación no es el mecanismo para declarar la insubsistencia de un concurso o del acto de adjudicación, para ello la Ley General de Contratación Pública contempla otras vías, y en este sentido se puede mencionar el artículo 52 de la Ley. En similar sentido, puede verse la resolución No. R-DCP-SICOP-01136-2024.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2024 09:54	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2024 10:40	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/10/2024 11:53	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/10/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01563-2024	<b>Fecha notificación</b>	10/10/2024 12:22